

# Amadeo Critica Disposiciones Sobre Suspensión Hábeas Corpus

El doctor Santos P. Amadeo, profesor de derecho de la Universidad, señala tres deficiencias en la Carta de Derechos bajo consideración por la Convención Constituyente.

Señala que en la misma, contrario a la tradición americana, pone

en manos del Gobernador el poder de suspensión del hábeas corpus y el de proclamar la Ley Marcial, y

que no establece la preponderancia del poder civil sobre el militar.

Las siguientes son las manifestaciones del doctor Amadeo:

"Los proyectos de Carta de Derechos y Poder Ejecutivo recomendados por los comités correspondientes a la Asamblea Constituyente para su aprobación contienen dos disposiciones referentes a la suspensión del auto de hábeas corpus que están en conflicto con los principios de libertad civil y de una forma republicana de gobierno, y que de ser adoptadas por nuestra Constitución, constituirán un baldón, aunque ésta en sus demás aspectos fuera la más democrática del mundo.

"Estas disposiciones autorizan al Gobernador a suspender el auto de hábeas corpus cuando lo requiera la seguridad pública por motivos de rebelión, insurrección o invasión. Al mismo tiempo se autoriza al Gobernador a convocar a la Legislatura, dentro de un plazo no mayor de cinco días, para informar las razones de su decisión, y para que ésta determine las medidas que estime conveniente.

## SIN PRECEDENTES

"Las disposiciones a que hacemos referencia no tienen precedentes en ningún documento constitucional inglés, en la Constitución de los Estados Unidos, ni en las constituciones de los cuarenta y ocho estados de la Unión. Sólo encontramos disposiciones semejantes a éstas en las cartas orgánicas de los territorios americanos, y de las colonias inglesas donde no existen go-

## Dice País Quedará en Entredicho Ante el Mundo Si Se Siguen Precedentes de Cartas Coloniales

biernos emanados de la voluntad del pueblo y que son más bien gobiernos de tijo ejecutivo.

"También las encontramos en las constituciones de varios países de la América Hispana, donde el ejecutivo ocupa una posición de preferencia en el orden constitucional, y donde las raíces constitucionales no emanan de las fuentes libertarias del derecho público angloamericano.

"En Inglaterra, desde que el Parlamento se libertó del absolutismo del ejecutivo, el poder de suspender el hábeas corpus ha sido ejercido por el Parlamento. La Constitución Federal tampoco autoriza al Presidente de los Estados Unidos a suspender el hábeas corpus. El Artículo I, Sección 9, Cláusula 2 de la Constitución Federal dispone que el hábeas corpus no será suspendido, excepto en casos de rebelión, invasión o cuando lo requiera la seguridad pública. Los tribunales federales han interpretado estas disposiciones en el sentido de que solamente el Congreso es el que puede suspender el auto de hábeas corpus. Véanse los casos Ex parte Merryman, 17 Fed. Cases No. 9487; y Ex parte Benedict, 3 Fed. Cases No. 1292.

## EN LOS ESTADOS

"En ninguna de las constituciones de los 48 estados de la Unión se encuentran disposiciones como las recomendadas a la Asamblea Constituyente de Puerto Rico. En cuanto a la suspensión del hábeas corpus, las constituciones estatales pueden dividirse en tres grupos. En el primero están aquéllas que disponen que el hábeas corpus no puede ser suspendido por ninguno de los tres poderes del Estado. Estas son las constituciones de Alabama, Georgia, Maryland, Missouri, Mon-

tana, Carolina del Norte, Oklahoma, Tenezi y Virginia Occidental.

"En el segundo grupo están las constituciones que autorizan expresamente a la legislatura a suspenderlo. Son éstas las constituciones de Arkansas, Connecticut, Misipi, Nuevo Hampshire, Rhode Island, Tejas y Vermont.

"En el tercer grupo están las constituciones que no expresan qué poder del estado puede suspender el hábeas corpus, pero que siguiendo la tradición angloamericana se ha interpretado por los tribunales que es a la legislatura a la que corresponde suspenderlo. Entre éstas están las de los estados de Colorado, Delaware, Florida, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Massachusetts, Michigan, Minesota, Nebraska, Nevada, Washington, Wisconsin, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Dakota del Norte Ohio, Wyoming, Oregon, Pensilvania, Carolina del Sur, y Utah.

## COMPARA GOBIERNOS

Las recomendaciones de los comités de Derechos y Rama Ejecutiva están basadas en el inciso 7 del Artículo 2 de la Carta Orgánica que autoriza al Gobernador y al Presidente de los Estados Unidos a suspender el hábeas corpus en casos de rebelión, insurrección o cuando lo requiera la seguridad pública. Esto se justificaba en la Carta Orgánica porque el régimen de gobierno que existía en Puerto Rico no era de tipo republicano ni democrático. Tampoco emanaba de la voluntad del pueblo puertorriqueño. Era un gobierno de tipo ejecutivo impuesto por la metrópoli.

"A los gobernadores de las colonias inglesas se les confían podedos

similares a estos, a pesar de que en Inglaterra el ejecutivo no podía ejercitarlos. En otras palabras, las disposiciones de la Carta Orgánica en cuanto a la suspensión del hábeas corpus, se justificaba porque era la expresión del tipo clásico de colonialismo que dicha carta estableció en Puerto Rico.

## SON COLONIALES

"Ahora estas disposiciones no tienen justificación alguna si es que se va a redactar una Constitución que emane del pueblo para crear un gobierno de forma republicana y democrática, y en el cual esté ausente el espíritu colonialista que contiene la actual Carta Orgánica. En un asunto tan importante como es la suspensión del auto de la libertad, como ha sido llamado el hábeas corpus por los grandes juristas del mundo, los delegados a la Constituyente no deben seguir los precedentes de cartas coloniales. Por el contrario, deben inspirarse en los precedentes del dercho constitucional inglés, en la Constitución de los Estados Unidos y en las constituciones de los 48 estados de la Unión Americana donde el ejecutivo no tiene poder para suspender el auto de la libertad.

"Puerto Rico quedará en entredicho ante la opinión de los hombres libres de todo el mundo si se incorpora en su Constitución las cláusulas mencionadas, especialmente cuando en la Carta de Derechos se ha omitido una disposición que se encuentra en todas las constituciones de los estados de la Unión Americana que dispone que el poder civil está por encima del poder militar. Además, se le ha investido al Gobernador del poder de decretar la Ley Marcial, función ésta que tampoco aparece en ninguna de las constituciones estatales ni en la Constitución Federal. Este poder reside primordialmente en el poder legislativo y no en el poder ejecutivo."